

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-39/2015

**SOLICITANTE: FERNANDO
ZÁRATE SALGADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto dos mil quince.

VISTOS, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-39/2015, que hace Fernando Zárate Salgado, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el propio solicitante, en su carácter de candidato propietario de la fórmula postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a diputado de la Asamblea Legislativa, por el XXV distrito electoral en el Distrito Federal, radicada en el Cuaderno de Antecedentes 181/2015, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-194/2015 que desechó la demanda interpuesta contra la asignación de diputados de representación proporcional y la declaración de validez de esa elección.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la Sala Regional solicitante hace en su oficio así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2016 para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015”*, identificado con la clave ACU-55-14.

2. Aprobación de los convenios de candidatura común. El treinta de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los convenios de candidatura común en ambos cargos. Los institutos políticos firmantes de convenios de candidaturas comunes fueron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y por otra parte, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

3. Criterio de conformación definitiva. El nueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo por el que se determinó el criterio para la conformación de la lista definitiva de cada partido político de las fórmulas de candidatos de representación

proporcional, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

4. Registro de listas y sustituciones de candidatos. En el lapso comprendido del veinte de abril al cinco de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó diversos acuerdos en los que se declararon procedentes el registro y sustituciones de las listas parciales "A", presentadas por los partidos políticos locales.

5. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

6. Asignación de diputados por representación proporcional. El trece de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió acuerdo mediante el cual realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, y declaró la validez de esa elección, el cual fue publicado en los estrados de las oficinas centrales del referido consejo el quince siguiente.

7. Juicio ciudadano local. Inconforme, Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato propietario a diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el distrito local XXV, interpuso mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso, juicio ciudadano local, del que correspondió conocer al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SUP-SFA-39/2015

Dicho juicio fue radicado en el expediente TEDF-JLDC-194/2015.

8. Resolución del juicio ciudadano local. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente citado en el punto anterior, desechando de plano la demanda interpuesta, por haber considerado extemporánea su presentación.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el veintiuno de agosto del año en curso, Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato propietario a diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el distrito local XXV, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en el cuaderno de antecedentes 181/2015.

II. Solicitud de la facultad de atracción. En la propia demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en el punto precedente, el actor solicitó la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional.

III. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal,

ordenó remitir el citado cuaderno de antecedentes a esta Sala Superior para determinar lo conducente respecto a la solicitud de facultad de atracción.

IV. Remisión de expediente. En cumplimiento al acuerdo citado en el punto precedente, el veinticinco de agosto de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2493/2015, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes 181/2015.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído del propio veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-39/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la solicitud de facultad de atracción de un medio de defensa radicado ante la Sala

SUP-SFA-39/2015

Regional Distrito Federal, en el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó por extemporánea la impugnación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se encuentra regulada constitucional y legalmente de la manera siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 189 Bis de esta ley;**

[...]

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

SUP-SFA-39/2015

2. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

4. Las Salas Regionales que conozca del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

5. Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

En el caso, Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato propietario de la fórmula postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a diputado de la Asamblea Legislativa, por el XXV distrito electoral, solicita a esta Sala Superior, ejerza la facultad de atracción para conocer de este asunto, conforme a los siguientes:

“(...) Como cuestión de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

solicito la remisión de la presente demanda, para su conocimiento, a la H. Sala Superior.

Ha sido criterio de esa H. Sala Superior que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las características de importancia y trascendencia.

En este tenor, ha establecido que los conceptos de importancia y trascendencia se refieren, el primero, a la naturaleza intrínseca del caso, que evidencien el carácter excepcional o novedoso del juicio, o recurso en particular; mientras que la trascendencia tiene que ver con la impartición de justicia, en tanto debe entrañar la fijación de algún criterio relevante, tomando en cuenta además, la relación que el asunto en estudio tenga con otros, en caso de que la solución que se dictara en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos que guarden esa correlación jurídica.

En el caso que nos ocupa, se cumplen los extremos antes citados, ya que la cuestión a dilucidar consiste, esencialmente, en determinar: a) si el IEDF debió aplicar o no el principio de proporcionalidad pura previsto expresamente en el Estatuto de Gobierno como máxima para la asignación de diputaciones (a pesar del evidente desequilibrio existente entre los partidos políticos que se encuentran sobrerrepresentados y aquellos que se ubican en la hipótesis de subrepresentación tal principio fue omitido), y b) si las listas definitivas de los partidos políticos debieron o no integrarse de manera alternada con fórmulas de género distinto (interpretación de lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014).

Además de la importancia intrínseca del asunto, queda claro que la determinación que se dicte sobre el particular envuelve el análisis acerca de la entrada en vigor de normas y criterios constitucionales en materia electoral, aspecto que sin duda cobra trascendencia pues podría impactar en la resolución de una diversidad de casos futuros.

Esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es improcedente por lo siguiente:

SUP-SFA-39/2015

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por el solicitante, para impugnar la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-PES-026/2015, no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, de la demanda del juicio del cual se pretende se ejerza la facultad de atracción, no se advierte la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional, toda vez que no es posible considerar la existencia de razones suficientes para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

SUP-SFA-39/2015

Lo anterior, porque la sentencia impugnada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó **desechar** la demanda de juicio ciudadano local que promovió el ahora solicitante contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el cual realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, y declaró la validez de esa elección; desechamiento que obedeció a que el Tribunal responsable consideró **extemporánea** la presentación de la demanda del referido juicio local.

Luego, la materia de la impugnación hecha valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, versará sobre la legalidad de las consideraciones con base en las cuales el tribunal responsable determinó desechar la demanda del juicio de origen por extemporánea, aspecto que en modo alguno reúne las características de importancia y trascendencia que se requieren para que esta Sala Superior atraiga el conocimiento del asunto.

No pasa inadvertido, que en la demanda en la que se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, el promovente reproduce los agravios que hizo valer ante la responsable para impugnar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, y que en su solicitud afirma que en este juicio deberá dilucidarse si el instituto electoral local debió aplicar *el principio de proporcionalidad pura previsto*

expresamente en el Estatuto de Gobierno como máxima para la asignación de diputaciones y si las listas definitivas de los partidos políticos debieron o no integrarse de manera alternada con fórmulas de género distinto.

Al respecto debe decirse que para poder emitir algún pronunciamiento sobre esos tópicos, primero deberá revocarse el desechamiento que por extemporaneidad en la demanda decretó el tribunal responsable, y en tal caso, este último deberá entrar al estudio de los agravios planteados si no existe una diversa causal de improcedencia, y sólo en el supuesto de que las consideraciones que al respecto emita el citado tribunal generen agravio al inconforme y promueva de nueva cuenta juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuestiones destacadas por el promovente serán materia de estudio en la sentencia que resuelva ese medio de impugnación.

Finalmente, aun en el supuesto de que la controversia se centrara en determinar la posibilidad de afectar la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para que esta Sala Superior atraiga el conocimiento del asunto, dado que lo que alega al respecto el solicitante, en forma alguna constituye un tema novedoso que requiera de fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

SUP-SFA-39/2015

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato propietario de la fórmula postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a diputado de la Asamblea Legislativa, por el XXV distrito electoral en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del cuaderno de antecedentes 181/2015, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, para que determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal; **personalmente** al actor en el domicilio precisado en el escrito de demanda, y **por estrados,** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO